

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO
SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2021

REF: Proceso ejecutivo adelantado por Hidrolab Colombia Ltda. en contra de Diaco S.A.. Radicado 11001400307820190051800.

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del proveído de fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

1. La censura

La apoderada judicial de la parte demandada advierte, en breve síntesis, tres argumentos centrales que pretenden enervar el mandamiento de pago: (i) ausencia de requisitos formales ante la existencia de un título ejecutivo complejo y el hecho de que el demandante no allegó con la factura la orden de servicio en cumplimiento del literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario; (ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ante la falta de vinculación de la sociedad endosante del título valor, Amshi Consultora Ambiental; y (iii) una presunta incapacidad o indebida representación del demandante, al no haber aportado el certificado de existencia y representación legal.

2. Consideraciones

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el documento anexado como título base de ejecución contienen las connotaciones señaladas en la ley para que sea procedente su reclamación por la vía ejecutiva, considerando los argumentos expuestos por la pasiva en torno a la presunta indebida representación del demandante; falta de integración de litisconsortes necesarios y la existencia de un presunto título complejo. Para dilucidar tal aspecto, se considera necesario traer a colación lo previsto en el artículo 422 y 430 del CGP,

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor*

o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

(...).

De lo reseñado se puede colegir que para efectos de librar mandamiento de pago el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra); cualquier otra cuestión accesoria debe ser planteada a través de los mecanismos exceptivos.

Nuestra Corte Constitucional ha considerado que los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (. . .) y como requisitos sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)".¹

En el caso concreto, el despacho considera que se cumplen todo los requisitos formales del título ejecutivo y los de el título valor en sí mismo considerado, pues es una falsa premisa que estemos ante la existencia de un título ejecutivo complejo derivado de la orden de servicio a la que alude el demandado. Ninguna parte del Código de Comercio y menos el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario establece que se deba aportar, en documento anexo y como requisito de la factura, la correspondiente orden de los servicios prestados, pues basta con que en su contenido literal se establezca la descripción específica de los servicios que

¹ Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

la originaron y que en el caso concreto obedeció a servicios de "monitoreo de ruido ambiental".

Con ello se pretende justificar que las obligaciones provenientes de la prestación de los servicios de facturados pueden constar en documento único, porque la ley no exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago, de manera que la sola factura constituye entonces título ejecutivo habida cuenta que, para el caso concreto, los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios son los previstos en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio.

El otro argumento, relativos a la presunta falta de vinculación de la sociedad endosante del título valor, Amshi Consultora Ambiental, no tienen vocación de prosperidad. Debe decirse que aún cuando es cierto que en principio, conforme al artículo 657 del Código de Comercio, el endosante contrae obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores, lo cierto es que tal obligación es solidaria conforme al art. 632 del C.Co. y por ende constituye un litisconsorte facultativo que en nada afecta la validez o unidad procesal (cfr. art. 60 CGP). No de otro modo el artículo 785 ibídem establece que el tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

Por último, conviene precisar que si se pretende cuestionar la legitimidad del endoso realizado por el representante legal de la sociedad Amshi Ltda. a la aquí demandante; o inclusive la existencia de un pago total de obligación, tales argumentos constituyen medios de defensa que deben ser planteados a través de excepciones de mérito, pues en estricto sentido no atañen a los requisitos formales del título ejecutivo y tampoco cuestionan la capacidad de la sociedad demandante, cuya representación conforme al certificado de existencia aportado está acreditada en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto (cfr. art. 118 CGP), el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y formular excepciones según lo dispuesto en el inciso 1 del art. 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c55b178b52740a4a8ca34cec7819d547cfc41481cd48f214194894c82bc89b

Documento generado en 30/11/2021 09:35:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>